

Tema III

Plazo, disolución y liquidación de sociedades

Coordinadores: Esc. María Cesaretti
Esc. Gastón Ariel Mirkin

COMISIÓN REDACTORA

Esc. María Cesaretti
Esc. Gastón Ariel Mirkin
Esc. Solange Jure Ramos
Esc. Oscar Cesaretti
Esc. Gabriela De Nichilo
Esc. Rocío Ibáñez
Esc. Martín Russo
Esc. Marta Piazza

Relatores:

Esc. Gabriela De Nichilo
Esc. Rocío Ibáñez

CONCLUSIONES:

PLAZO:

- 1.- La Resolución 1/22 de la Inspección General de Justicia ha sido dictada sin respetar el principio de división de poderes, ya que el organismo se ha arrogado función legislativa, que sólo corresponde al Congreso de la Nación, restringiendo el derecho que la Ley 19.550 otorga de fijar un plazo, sin establecer un máximo. Agregando requisitos que la misma no contempla, afectando así el marco de la autonomía de la voluntad de los futuros socios, deviniendo a todas luces inconstitucional.
- 2.- La conveniencia o no de establecer un tiempo máximo en lo que respecta al plazo de constitución de una sociedad, debe ser tratada en el ámbito correspondiente, respetando la división de poderes y el orden jerárquico establecido en nuestra Constitución Nacional.
- 3.- El establecimiento de un plazo máximo de treinta años resulta contraproducente para el desarrollo de las empresas familiares en nuestro país y para la utilización, promoción y desarrollo de la herramienta de Protocolo Familiar, ya que adiciona una limitación, y así, un escollo más, a las dificultades que las mismas deben sortear para su continuidad.
- 4.- El establecimiento de un plazo máximo, contrariamente a lo que se establece en los considerandos de la Resolución 1/22, lejos de prevenir conflictos entre socios, los propicia o reaviva, frente a la inminencia de su vencimiento.

5.- Se recomienda ante una futura reforma legislativa, en consonancia con la tendencia en el derecho societario comparado y conforme lo establece el art. 155 del CCCN, establecer la posibilidad de la constitución de sociedades con plazo ilimitado.

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES:

1.- De haber bienes en el patrimonio de la sociedad, cuya registración se ha cancelado, aquella sigue existiendo como tal, ya que la existencia de un patrimonio con activos o pasivos desconocidos u omitidos presupone la subsistencia del sujeto de derecho, conforme el art. 141 del CCCN.

2.- Cuando una sociedad ha cancelado su inscripción en el Registro Público, pero aún se encontrase pendiente de cumplimiento una obligación de hacer, el liquidador nombrado, podrá dar cumplimiento con dicha obligación, sin mediar intervención de los socios y sin necesidad de reabrir el proceso liquidatorio.

3.- La sociedad en proceso de liquidación mantiene su capacidad y no se modifica su funcionamiento orgánico, tanto en orden a la toma de decisiones, cuanto a la gestión y a la representación. En cuanto al órgano de administración, el cual sigue manteniendo las funciones de administración y representación, es el único que sufre una especie de transformación, pasando los administradores a ser liquidadores.

4.- Durante el proceso falencial, la representación de la sociedad continúa en cabeza de la sociedad de forma residual. El síndico concursal no suplanta las facultades de los órganos de la sociedad ya que es un órgano ejecutivo del proceso judicial, externo a la sociedad y que por lo tanto no tiene representación en aquella. El proceso liquidatorio en la quiebra será realizado por el síndico concursal, quien suplanta procesalmente a la fallida con relación a los bienes desapoderados pero no reemplazará a los órganos de la sociedad que continúan ejerciendo sus funciones con las limitaciones que imponen la Ley General de Sociedades y la Ley de Concurso